

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD No.  
54001310300620130010600**

Cucuta, Aseo <aseo-cucuta.co@veolia.com>

Mar 25/04/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO APELACION BIONERESIS (1).pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

[jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**PROCESO:** 54001310300620130010600

**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P

**DEMANDADO:** BIONERSIS S.A

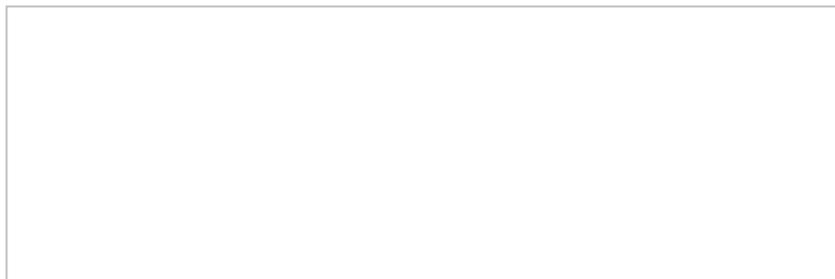
Nos permitimos remitir recurso de reposición en subsidio de apelación en el proceso de la referencia.

*VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P.*

*Oficina: (607) 5784888 Ext. 12171 Móvil: (+57) 3115311966*

*Avenida 4ta No. 8 N 57 Zona Industrial/540003/Cúcuta / Colombia*

[www.veolia.com.co/oriente](http://www.veolia.com.co/oriente)



-----

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es realmente necesario

#### Uso del correo electrónico de Veolia

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y propiedad de Veolia y filiales. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de Veolia, en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y la destrucción del mismo.

Afin de contribuer au respect de l'environnement, merci de n'imprimer ce mail qu'en cas de nécessité.

#### Usage du courrier de Veolia

Ce message électronique et ses fichiers attachés sont strictement confidentiels et peuvent contenir des éléments dont Veolia et/ou l'une de ses entités affiliées sont propriétaires. L'utilisation, la divulgation, la publication, la distribution, ou la reproduction non expressément autorisées par Veolia de ce message et de ses pièces attachées sont interdites. Si vous avez reçu ce message par erreur, merci de le retourner immédiatement à son émetteur et de le détruire ainsi que toutes les pièces attachées.

Please consider the environment before printing this email

#### Veolia Internet Mail Use

The information in this e-mail and any attachment is classified as Veolia and subsidiaries Confidential and Proprietary Information and solely for the attention and use of the named addressee(s). You are hereby notified that any dissemination, distribution or copy of this communication is prohibited without the prior written consent of Veolia and is strictly prohibited by law. If you have received this communication in error, please, notify the sender by reply e-mail.

-----

San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

[jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**PROCESO:** 54001310300620130010600

**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P  
(Antes ASEO URBANO SAS ESP)

**DEMANDADO:** BIONERSIS S.A

**CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.622 de Cúcuta, y T.P. 302.396 del C.S.J. obrando en mí calidad de apoderado judicial de la empresa **VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P.** (Antes ASEO URBANO S.A.S E.S.P), en el proceso de la referencia presentó **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto notificado mediante estados del pasado 20 de abril de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

**I. PROVIDENCIA RECURRIDA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El auto que se recurre, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.”

Fue notificado mediante estado electrónico del 20 de abril del presente año, en virtud de lo cual se interpone el recurso dentro de la oportunidad procesal para dicho proceder.

**II. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RECURSO:**

1. Afirma el auto impugnado que por haber transcurrido más de dos años desde la última actuación dada por solicitud de parte y sin que se haya dado impulso procesal, es menester aplicar la figura de desistimiento tácito. Sin embargo y sobre el particular es necesario aclarar el iter procesal precedido al auto que hoy se impugna. En este sentido encontramos que mediante escrito del pasado 09 de marzo de 2022 el suscrito apoderado allega al despacho las publicaciones en debida forma del aviso de remate, previsto para el día 27 de abril de 2020.



De manera infortunada, para la fecha prevista de remate nos encontrábamos ya en pandemia por Covid 19 y no fue posible llevarla a cabo, atendiendo las medidas excepcionales adoptadas a nivel nacional y que incluyó (como es natural) al Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.

Nótese que el suscrito realizó la actuación procesal necesaria para la práctica en debida forma de la diligencia en cuestión, carga debidamente tarifada en el artículo 448 del CGP. Con posterioridad a ello, se aprecia una constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2020, en la que se indican las fechas de tiempo en que estuvo suspendido el trámite procesal por razón de la pandemia.

2. La actuación procesal a seguir era que en atención a la no realización de la diligencia de remate por hechos no imputables al actor, sea el propio juzgado quien disponga señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en aplicación analógica<sup>1</sup> del artículo 457 del CGP<sup>2</sup>, pues no existe previsión procesal alguna que establezca la obligación del interesado cuando la audiencia de remate no se puede surtir por un caso fortuito (como lo fue la pandemia en comento).

3. Sobre la figura del desistimiento tácito previsto en el CGP afirma la doctrina: *“Esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. **Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación.**”*<sup>3</sup> [Resalto].

4. En similar sentido nuestra Corte Constitucional ha dicho: *“Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.**”*<sup>4</sup> [Resalto].

5. De lo hasta aquí descrito, surge la pregunta: ¿hubo renuencia y/o falta de interés mostrado para continuar con el trámite normal del proceso de parte de la parte actora?. Para llegar a su respuesta, es necesario valorar lo sucedido en este interregno de tiempo:

i) La parte demandante cumplió con su carga procesal previa a la diligencia de remate, esto es, hizo las publicaciones de rigor y las aportó al juzgado;

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

<sup>2</sup> **REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil. Henry Sanabria Santos. U. Externado. Pág. 963.

<sup>4</sup> Sentencia C 173 de 2019.



- ii) Que la diligencia en cuestión no se haya realizado, no fue por causa imputable al actor;
- iii) En virtud de lo sucedido y como quiera que en la no realización de la diligencia no hubo intervención del actor, le competía al juzgado señalar nueva fecha para llevarla a cabo, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

De todo lo anterior se puede colegir entonces que no hubo abandono del proceso como se endilga por el Despacho. Por el contrario, la parte ejecutante, por medio del suscrito Abogado llevó a cabo lo que debía hacer, y la no práctica de la diligencia no fue por su culpa (sino por una fuerza mayor) ante lo cual, era el propio juzgado quien debió señalar nueva fecha en aplicación analógica de lo previsto por el artículo 457 del CGP como ya se había indicado.

Con el respeto debido por Su Señoría, consideramos que no puede terminarse el presente proceso por desistimiento argumentando la inacción del ejecutante, frente a situaciones o actuaciones no previstas de forma taxativa en el ordenamiento procesal aplicable; así como tampoco podía imponerse una carga al extremo activo que el marco legal no contempla para la operancia de la figura del “desistimiento tácito” ante situaciones tan atípicas como la no celebración de la primera audiencia de remate por causas no imputables ni al Despacho, ni a los extremos de la litis.

### III. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente planteado, de manera formal solicitó:

1. Se valoren debidamente las actuaciones surtidas por el demandante para llevar a cabo la diligencia de remate.
2. Se valoren debidamente las razones por las que no se llevó a cabo la diligencia de remate, para verificar que no fue por causa atribuible al Despacho o a las Partes interesadas.
3. Aplicar por analogía la previsión del artículo 457 del C.G.P.
4. Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD revoque el auto atacado, y en su lugar se proceda a señalar fecha para el respectivo remate.
- e. De no prosperar el recurso de reposición interpuesto, se conceda el recurso de apelación para resolver la presente alzada.

Cordialmente;

**CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ**

C.C 1.090.467.622 de Cúcuta

T.P 302.396 del C.S de la J

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD No.  
54001310300620130010600**

Cristian Vargas <cristianvargasderecho@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 5:05 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maritzaa.rojas@bionersis.com <maritzaa.rojas@bionersis.com>

 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO APELACION BIONERESIS (1) (1).pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

[jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**PROCESO:** 54001310300620130010600

**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P  
(Antes ASEO URBANO SAS ESP)

**DEMANDADO:** BIONERSIS S.A

Nos permitimos remitir recurso de reposicion en subsidio de apelación en el proceso de la referencia.

San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

[jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**PROCESO:** 54001310300620130010600

**DEMANDANTE:** VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P  
(Antes ASEO URBANO SAS ESP)

**DEMANDADO:** BIONERSIS S.A

**CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.622 de Cúcuta, y T.P. 302.396 del C.S.J. obrando en mí calidad de apoderado judicial de la empresa **VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S E.S.P.** (Antes ASEO URBANO S.A.S E.S.P), en el proceso de la referencia presentó **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto notificado mediante estados del pasado 20 de abril de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

**I. PROVIDENCIA RECURRIDA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El auto que se recurre, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.”

Fue notificado mediante estado electrónico del 20 de abril del presente año, en virtud de lo cual se interpone el recurso dentro de la oportunidad procesal para dicho proceder.

**II. FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RECURSO:**

1. Afirma el auto impugnado que por haber transcurrido más de dos años desde la última actuación dada por solicitud de parte y sin que se haya dado impulso procesal, es menester aplicar la figura de desistimiento tácito. Sin embargo y sobre el particular es necesario aclarar el iter procesal precedido al auto que hoy se impugna. En este sentido encontramos que mediante escrito del pasado 09 de marzo de 2022 el suscrito apoderado allega al despacho las publicaciones en debida forma del aviso de remate, previsto para el día 27 de abril de 2020.



De manera infortunada, para la fecha prevista de remate nos encontrábamos ya en pandemia por Covid 19 y no fue posible llevarla a cabo, atendiendo las medidas excepcionales adoptadas a nivel nacional y que incluyó (como es natural) al Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura.

Nótese que el suscrito realizó la actuación procesal necesaria para la práctica en debida forma de la diligencia en cuestión, carga debidamente tarifada en el artículo 448 del CGP. Con posterioridad a ello, se aprecia una constancia secretarial de fecha 01 de julio de 2020, en la que se indican las fechas de tiempo en que estuvo suspendido el trámite procesal por razón de la pandemia.

2. La actuación procesal a seguir era que en atención a la no realización de la diligencia de remate por hechos no imputables al actor, sea el propio juzgado quien disponga señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en aplicación analógica<sup>1</sup> del artículo 457 del CGP<sup>2</sup>, pues no existe previsión procesal alguna que establezca la obligación del interesado cuando la audiencia de remate no se puede surtir por un caso fortuito (como lo fue la pandemia en comento).

3. Sobre la figura del desistimiento tácito previsto en el CGP afirma la doctrina: *“Esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. **Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación.**”*<sup>3</sup> [Resalto].

4. En similar sentido nuestra Corte Constitucional ha dicho: *“Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.**”*<sup>4</sup> [Resalto].

5. De lo hasta aquí descrito, surge la pregunta: ¿hubo renuencia y/o falta de interés mostrado para continuar con el trámite normal del proceso de parte de la parte actora?. Para llegar a su respuesta, es necesario valorar lo sucedido en este interregno de tiempo:

i) La parte demandante cumplió con su carga procesal previa a la diligencia de remate, esto es, hizo las publicaciones de rigor y las aportó al juzgado;

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

<sup>2</sup> **REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil. Henry Sanabria Santos. U. Externado. Pág. 963.

<sup>4</sup> Sentencia C 173 de 2019.



- ii) Que la diligencia en cuestión no se haya realizado, no fue por causa imputable al actor;
- iii) En virtud de lo sucedido y como quiera que en la no realización de la diligencia no hubo intervención del actor, le competía al juzgado señalar nueva fecha para llevarla a cabo, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva.

De todo lo anterior se puede colegir entonces que no hubo abandono del proceso como se endilga por el Despacho. Por el contrario, la parte ejecutante, por medio del suscrito Abogado llevó a cabo lo que debía hacer, y la no práctica de la diligencia no fue por su culpa (sino por una fuerza mayor) ante lo cual, era el propio juzgado quien debió señalar nueva fecha en aplicación analógica de lo previsto por el artículo 457 del CGP como ya se había indicado.

Con el respeto debido por Su Señoría, consideramos que no puede terminarse el presente proceso por desistimiento argumentando la inacción del ejecutante, frente a situaciones o actuaciones no previstas de forma taxativa en el ordenamiento procesal aplicable; así como tampoco podía imponerse una carga al extremo activo que el marco legal no contempla para la operancia de la figura del “desistimiento tácito” ante situaciones tan atípicas como la no celebración de la primera audiencia de remate por causas no imputables ni al Despacho, ni a los extremos de la litis.

### III. PETICIONES:

Con base en lo anteriormente planteado, de manera formal solicitó:

1. Se valoren debidamente las actuaciones surtidas por el demandante para llevar a cabo la diligencia de remate.
2. Se valoren debidamente las razones por las que no se llevó a cabo la diligencia de remate, para verificar que no fue por causa atribuible al Despacho o a las Partes interesadas.
3. Aplicar por analogía la previsión del artículo 457 del C.G.P.
4. Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD revoque el auto atacado, y en su lugar se proceda a señalar fecha para el respectivo remate.
- e. De no prosperar el recurso de reposición interpuesto, se conceda el recurso de apelación para resolver la presente alzada.

Cordialmente;

**CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ**

C.C 1.090.467.622 de Cúcuta

T.P 302.396 del C.S de la J